

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-25/2026.

PARTE ACTORA: AZUCENA DÍAZ TERÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCESIVA DILACIÓN PARA ADMITIR O DESECHAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR BAJO EXPEDIENTE IEEN-DJ-POS-002/2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL PROVISIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a tres de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que determina **desechar de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por **Azucena Díaz Terán**³, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES⁴

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El quince de enero, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵ un escrito de denuncia en contra de **José Ramón Cambero Pérez**, en su carácter de diputado

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**

³ En adelante, **parte actora**, **promoviente** y/o **recurrente**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, **IEEN**.

del Congreso del Estado de Nayarit; de **Ivideliza Reyes Hernández**, en su calidad de senadora del Congreso de la Unión; así como del **Partido Acción Nacional**, por culpa in vigilando; por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral —actos anticipados de campaña—.

Luego, por proveído de veintiuno de enero, la Dirección Jurídica del IEEN, acordó la recepción de la denuncia, la integración del expediente bajo la nomenclatura **IEEN-DJ-POS-002/2026**, se ordenaron las diligencias preliminares y se reservó la admisión y/o desechamiento de la denuncia.

2. Admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Dirección Jurídica del IEEN, declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas y dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud del retiro de la publicación denunciada como medida cautelar.

3. Recurso de Apelación. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Secretaría General Provisional, ambas del IEEN⁶, por la excesiva dilación para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**.

Derivado del aviso del medio de impugnación⁷, por proveído de veintisiete de mayo, la magistrada **Candelaria Rentería González**,

⁶ En adelante, *autoridad responsable*.

⁷ Mediante oficio **IEEN/SG/0805/2026**, de veintisiete de mayo, firmado por la Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-AP-25/2026**.

4. Recepción y turno. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/0786/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-25/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

5. Radicación. El quince de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo. En el mismo proveído, dio vista a la parte actora con copia del acuerdo de admisión del procedimiento y de la constancia de notificación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que, a la fecha, haya emitido pronunciamiento alguno.

6. Informe de la Consejera Presidenta del IEEN. Mediante acuerdo de dos de julio, la magistrada instructora tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/0919/2026**, mediante el cual, la Consejera Presidenta del IEEN remitió diversas constancias relativas a la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en el que se reclama la

omisión de admitir o desechar un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso concreto se actualiza la prevista en los artículos 27, último párrafo⁹, en relación con el 29, fracción II¹⁰ de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el juicio, pues la omisión reclamada fue superada por el acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**, emitido el veintiséis de mayo por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o

⁸ En adelante, *Constitución Federal*.

⁹ **Artículo 27.-** [...] Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁰ **Artículo 29.-** Procede el sobreseimiento cuando: [...] II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél¹¹.

De manera que, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora.

En la especie, la promovente controvierte la excesiva dilación para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**, al sostener que, a la fecha de presentación

¹¹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

del presente medio de impugnación, la autoridad responsable no había emitido determinación alguna al respecto.

Lo anterior, porque desde el nueve de febrero realizó una diligencia preliminar, por lo que considera que ha transcurrido en demasía el plazo para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

En ese contexto, la parte apelante considera que dicha omisión vulnera el derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al estimar que la autoridad responsable incumple con su deber de impartir justicia pronta y expedita.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por la parte actora consiste en que este Tribunal declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia, ordene a la autoridad responsable emitir el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento del procedimiento.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, señaló que el medio de impugnación había quedado sin materia, toda vez que el veintiséis de mayo dictó el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia y declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**. Para sustentar su afirmación, anexó copia certificada del acuerdo respectivo, así como la constancia de notificación practicada al autorizado de la parte actora el veintisiete de mayo siguiente.

Cabe precisar que el acuerdo de admisión fue emitido el mismo veintiséis de mayo, fecha en que la parte actora presentó la demanda del presente medio de impugnación.

Por otra parte, mediante proveído de quince de junio, este Tribunal dio vista a la parte actora con la documentación antes referida¹², a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que, dentro del plazo concedido, realizara manifestación alguna.

Las referidas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción II, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, y resultan eficaces para acreditar que el Procedimiento Ordinario Sancionador fue admitido.

En ese sentido, la omisión que se reclama, ha dejado de existir y, en consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por tanto, si la omisión señalada fue superada con el acuerdo de veintiséis de mayo mediante el cual se admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-002/2026**, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-2415/2025, SUP-REC-10/2026 y SUP-JDC-284/2026 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹² Notificado a la promovente el dieciséis de junio, al correo señalado en el escrito de demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos